

SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.047

Radicación 2020-00179

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cómo quiera que la demanda no fue SUBSANADA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se ordenará el archivo de la actuación.

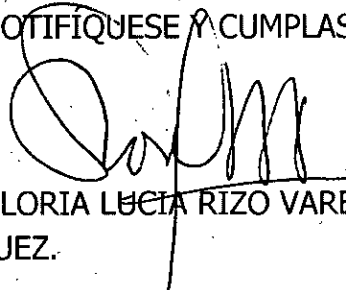
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderada judicial, por los señores LUIS ALBERTO SARRIA SERRANO y JIMENA ARIAS VALENCIA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

Febrero 5-2021

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV.

Informe de Secretaría. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que incurrió en un error en el numeral 2º resolutivo del Auto Interlocutorio 1188 del 30 de septiembre de 2019, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 777
Radicación Nro. 2018-00212

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en efecto, en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación en este proceso de Liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTILLA contra LUZ EDNA GUTIERREZ, se incurrió en error en el nombre de la partidora a favor de quien se señalaron los honorarios, conforme al trabajo presentado que corresponde a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SIERRA, y no a la ahí indicada.

Posteriormente, la apoderada actora autoriza a otro profesional del derecho para que revise el proceso, retire copias y oficios.

CONSIDERACIONES:

Dispone el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"* y en su inciso final determina que *"lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Así entonces, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 2º de la resolutive del auto Interlocutorio 1188 del 30 de septiembre de 2019, respecto al nombre de la partidora a favor de quien se señalaron los honorarios.

En cuanto a la "AUTORIZACIÓN JUDICIAL" por parte de la apoderada para que la señora ANGELA PATRICIA VALDEZ ROSALES en su

condición de abogada, conforme al Decreto 196 de 1971, y los Artículos 53 y 77 del C.G.P., "para que revise el proceso y retire copias y oficios", se advierte que son las funciones propias de los Dependientes Judiciales, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto en mención, y en ese sentido, no se aceptará la intervención de la doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, por cuanto no existe disposición legal que autorice la dependencia judicial entre abogados.

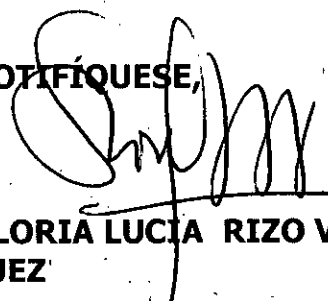
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto Interlocutorio Nro. 1188 del 30 de septiembre de 2019, que así queda: ...
SEGUNDO: SEÑALAR honorarios a la Partidora designada, Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, en la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: NO ACEPTAR a la doctora ANGELICA PATRICIA VALDES ROSALES, como dependiente de la doctora AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA.

NOTIFIQUESE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Febrero 5 - 2021.

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 007

RADICACIÓN: 2020-00369

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno
(2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ** mayor de edad y con domicilio en Cali y **JULIAN ANDREY MAZUERA MARULANDA** mayor de edad y con domicilio en Canadá, conforme a la Sentencia única y definitiva de octubre 17 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha octubre 17 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO

INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ y JULIAN ANDREY MAZUERA MARULANDA**, en la PARROQUIA SANTA MARIA DEL CAMINO de Cali Valle, el día 27 de diciembre de 2.006, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 05167296.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 20 de enero de 2021, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, así se entenderá y se declarará disuelta y en estado de liquidación, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ y JULIAN ANDREY MAZUERA MARULANDA**, en la PARROQUIA SANTA MARIA DEL CAMINO de Cali Valle, el día 27 de diciembre de 2.006, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de octubre 17 de 2019.

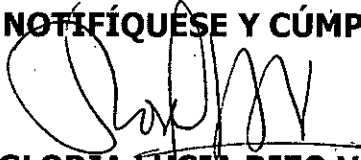
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial # 05167296.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente,
previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Mcsi

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 5 febrero - 2021
Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE